

## EL ERROR DOLOSO COMO CAPITULO DE NULIDAD MATRIMONIAL

PBRO. ANGEL PALOMERA NAVARRO  
Universidad Católica de la Santísima Concepción

### 1. INTRODUCCION

#### 1.1. *El error y el dolo en la nueva legislación*

El código en vigencia regula los efectos del *error iuris*<sup>1</sup> en el c. 1099 y los del *error facti* en los cc. 1097 y 1098, presentando importantes innovaciones legislativas en torno al binomio error y dolo.

#### 1.2. *El error en la persona*

Con un acertado retoque gramatical, *in personam* en vez del *circa personam*, el c. 1097 § 1 confirma una norma invariable en la historia del matrimonio canónico, según la cual este tipo de error hace inválido el matrimonio.

Se trata del caso, aunque extremadamente raro, dadas las formalidades exigidas para el matrimonio, en que *A* contrae con *B* creyéndole *C*. Se trata, pues, de un error obstativo.

A este supuesto inicial se reconducen aquellas hipótesis en que uno de los contrayentes haya sido individuado en el ánimo del otro mediante una cualidad determinada. El ejemplo clásico en las fuentes era el siguiente: *A* intenta celebrar nupcias con *B*, hijo del rey de Inglaterra y presta su consentimiento a *C*, a quien erróneamente cree primogénito del soberano inglés. Es el *error redundans*, aquel error en la cualidad que redunde en error en la misma persona.

Sin embargo, el legislador silenció toda referencia nominal al *error redundans* en el nuevo precepto. Explica De Reina que actuó así por considerar innecesaria la figura misma, al tiempo que acometía clara y directamente la principal temática histórica acumulada en el *error redundans*, que no es otra que la del error en cuali-

---

<sup>1</sup> Este error puede recaer sobre la naturaleza del matrimonio. Como afirma el c. 126, *actus positus ex ignorantia aut ex errore, qui versetur circa id quod eius substantiam constituit, aut qui recidit in condicionem sine qua non, irritus est* (Es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando afecta a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición *sine qua non*); sobre las propiedades esenciales del matrimonio conforme al c. 1099 y acerca de la validez o nulidad del mismo, según el c. 1100.

dad dolosamente causado y que es lo que mayormente había contribuido a forzarla tanto doctrinal como jurisprudencialmente<sup>2</sup>.

### 1.3. *El error en cualidad personal*

Doctrinalmente, el error en cualidades personales es considerado como aquel que supone una declaración voluntaria conforme a un querer interno; pero que se ha formado incorrectamente debido a la falsa apreciación de las cualidades personales de la otra parte<sup>3</sup>.

Es un *error facti* y su regulación se encuentra contenida en los cc. 1097 § 1098.

A tenor de dichos preceptos, el error en las cualidades de la persona, aunque sea causa y motivo del contrato (*error causam dans*), es irrelevante en principio, excepto en las circunstancias siguientes:

- a. Cuando el contrayente que yerra pretende al contraer *directe et principaliter* esa cualidad personal de la otra parte sobre la que versa su error. Así el c. 1097 § 2 recoge la fórmula de la tercera regla alfonsiana.
- b. Cuando el contrayente ha sido inducido a error por una acción dolosa puesta para obtener su consentimiento y este error se refiere a una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente la comunidad de vida conyugal. Es el supuesto del c. 1098.

### 1.4. *El dolo en el c. 125 § 2*

El c. 125 § 2 se ocupa del acto jurídico en general. Es necesario conocer su contenido como premisa previa antes de afrontar el c. 1098 que se refiere específicamente a un vicio del consenso matrimonial.

La norma, semejante al c. 103 § 2 del antiguo Código, señala:

Actus positus ex metu gravi, iniuste incusso, aut ex dolo, valet, nisi aliud iure caveatur; sed potest per setentiam iudicis rescindi, sive ad instantiam partis laesae eiusve in iure successorum sive ex officio.

El acto realizado por miedo, grave, injustamente infundido, o por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa; pero puede ser rescindido por sentencia del juez, tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes la suceden en su derecho, como de oficio.

El precepto considera válido, en principio, el acto realizado con mediación del dolo, a no ser que el derecho disponga otra cosa. Se precisa que el acto jurídico colocado *ex dolo*, aunque válido, puede ser rescindido por sentencia judicial.

El principio general está justificado del momento que el dolo no anula absolutamente la voluntariedad del consenso y su excepción, *nisi aliud iure caveatur*, lo está por la importancia capital de ciertos actos en la vida de la Iglesia, como la

<sup>2</sup> Cfr. DE REINA V., *Error y dolo en el consentimiento matrimonial canónico*, en: *Le Nouveau code de Droit Canonique, Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II, Ottawa 1986 p. 1051.

<sup>3</sup> Cfr. DE REINA V., *Error y dolo en el consentimiento...* p. 1054.

elección canónica, c. 172 § 1, 1º; la renuncia a un oficio eclesiástico, c. 188; o la profesión religiosa, c. 656, 4º

El principio del antiguo c. 103 no podía ser aplicado al consenso matrimonial, sobre todo porque el matrimonio una vez celebrado válidamente es indisoluble y no puede ser rescindido por sentencia judicial.

Pero el derecho podía realizar una excepción a la regla general. He aquí la motivación que está a la base de la iniciativa del c. 1098 que tratará específicamente al dolo como vicio del consenso matrimonial, puesto que era evidente la injusticia de retener al matrimonio, tan importante para la vida eclesial y de los cónyuges, como inferior a otros aspectos jurídicos que el legislador exceptuaba del principio común<sup>4</sup>.

## 2. EL CANON 1098

El Código promulgado por Juan Pablo II nos proporciona una nueva figura jurídica<sup>5</sup>. Se trata de una norma compleja, constituida por el error y el dolo, lo que ha llevado a la doctrina a calificarla como *error dolosus*. Mediante el dolo, el legislador ha querido dar relevancia a una serie de errores de cualidad que, de otra forma, no tendrían capacidad invalidante. Tales errores dolosos hacen inválido el matrimonio, según algunos, en virtud del derecho positivo<sup>6</sup>.

He aquí el texto:

---

4 Cfr. CASTAÑO J., *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, en *Apollinaris* 57 (1984), pp. 572-576.

5 Puede consultarse de VANN K. *Canon 1098 of the revised Code of Canon Law, History, Development, and Implications*. Dissertatio ad lauream in facultate Iuris Canonici apud Pontificiam Universitatem S. Thomae de Urbe, Roma 1985.

6 Chiappetta lo considera así: "Tale dolo rende invalido il matrimonio per diritto positivo". Cfr. CHIAPETTA L., *Il Codice di diritto canonico, Commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988, p. 223. Navarrete estima que el error tanto doloso como no doloso acerca de cualidades de la otra parte que, *suapte natura*, pueden llegar a perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, en algunos casos invalida el matrimonio *ex ipso iure naturali*, aunque no sean entendidas *directe et principaliter*, a tenor del c. 1097 § 2. Añade que el error doloso del c. 1098, "ab obtinendum consensum patrato", invalida el matrimonio *ex iure positivo Ecclesiae*. Cfr. NAVARRETE U., *Canon 1098 de errore doloso estne iuris naturalis an iuris positivi Ecclesiae*, en *Periodica* 76 (1987), p. 179. Mostaza, por el contrario estima que la mayoría de los errores dolosos que contempla esta figura invalidan el matrimonio en virtud del derecho natural. Cfr. MOSTAZA A., *Matrimonio*, en *Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario*, Madrid 1983, p. 422. Si se concluye que el c. 1098 en su formulación: *deceptus dolo ab obtinendum consensum patrato*, pertenece al derecho positivo de la Iglesia, la norma no puede tener efecto retroactivo en favor de los matrimonios celebrados antes del 27 de noviembre de 1983, día en que entró en vigencia el Código, ni se puede extender a los matrimonios de infieles ni a los de los bautizados no católicos, que no están obligados a las leyes meramente eclesiásticas, cc. 11 y 1059.

Qui matrimonium in init deceptus dolo, ab obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae suapte natura consurtium vitae coniugalis graviter perturbare potest, invalide contrahit.

Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.

La norma propone un dolo directo realizado por alguien, y no pide más para invalidar el consentimiento. La cualidad debe ser tal que, por su propia naturaleza, perturbe gravemente el consorcio conyugal.

El precepto será dividido, por razones metodológicas, en tres secciones. Es evidente que las tres partes constituyen un conjunto tal que ninguna puede ser considerada independientemente de la otra. Es decir, ninguna tiene un completo significado si viene separada del todo.

### 2.1. *Qui matrimonium in init deceptus dolo, ab obtinendum consensum patrato (Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento)*

La norma considera la figura del dolo como engaño para obtener el consenso. Otra eventual intención en la voluntad del agente que cause el fraude es irrelevante. La conducta dolosa debe provocar el consentimiento y obtenerlo, además, en el sentido que el error sea *causam dans*.

Lo decisivo, entonces, es el nexo causal entre el dolo y la culminación del consentimiento. En consecuencia, habrán de tomarse en consideración las propias características personales del individuo que sufre el engaño, que en ocasiones sólo será posible gracias a su propia ingenuidad. Es lo que las fuentes históricas han llamado *fatuitas*.

Con todo, aunque el engaño se apoye en esas *fatuitas*, no por eso el derecho debe dejar de proteger a los menos precavidos, ya que con ello defiende la institución matrimonial. Ciertamente la víctima tendría que haber actuado con mayor diligencia en asunto tan grave; pero no por ello se debe admitir que se le engañe<sup>7</sup>.

La cláusula *ab obtinendum consensum patrato* está indicando que el dolo en cuestión es un *dolus directus*, no siendo suficiente el que se infiera sin esa intención, o llamado indirecto; al revés de lo que se establece en el c. 1103 respecto del miedo grave<sup>8</sup>.

El dolo, como ocurre en el miedo, es directo cuando se provoca para obligar al sujeto pasivo a contraer nupcias, e indirecto cuando es otra la finalidad perseguida.

Camarero sostiene que es suficiente el dolo indirecto y explica que la naturaleza del ordenamiento jurídico positivo pide que la represión del dolo esté condicionada por un elemento objetivo y no por uno subjetivo, como sería la influencia que realmente ejerce el dolo en el acto jurídico.

Y añade que dado un cierto paralelismo entre el dolo y el caso de violencia y el miedo en el matrimonio, al igual como ocurre en este último supuesto, es posible

<sup>7</sup> Cfr. DE REINA, *Error y dolo en el consentimiento...*, p. 1061.

<sup>8</sup> Cfr. CASTAÑO J., *L'influsso...*, pp. 577-580.

pensar que con el tiempo y la práctica canónica se llegará a aceptar igual solución, en el sentido de que si bien la norma exige el dolo directo, es posible esperar que se llegue a la fórmula más amplia, en la que tenga espacio la presencia del dolo indirecto<sup>9</sup>.

En este mismo sentido Piñero<sup>10</sup>. También Castaño y Mostaza, los cuales señalan que habida cuenta de que se trata de un error doloso sobre una calidad perturbadora, por su propia naturaleza, de la vida conyugal, no parece conveniente la exigencia del dolo directo, pues el mismo efecto provoca también el indirecto<sup>11</sup>.

Finalmente, el precepto legal no exige que la conducta dolosa deba ser "positiva", es decir, la creación activa de falsas circunstancias o apariencias cualitativas sobre las que versa el error. Por consiguiente, también el dolo "negativo" u "omisivo" es suficiente, vale decir, aquel silencio intencional sobre una información debida y proporcionada a la naturaleza del matrimonio que equivale a un auténtico engaño<sup>12</sup>.

## 2.2. *Circa aliquam alterius partis qualitatem (Acerca de una cualidad del otro contrayente)*

Se trata de un error en cualidad personal. El sujeto debe padecer un error acerca de alguna circunstancia o cualidad de la otra parte.

El canon es taxativo a propósito de la calificación del dolo: éste debe afectar una cualidad *alterius partis*.

Una cualidad que corresponda a una persona particularmente unida a la contraparte y que pueda llegar a perturbar gravemente el matrimonio viene excluida como objeto del vicio del dolo en el consenso matrimonial<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Cfr. CAMARERO M., *La relevancia del dolo indirecto en el nuevo derecho matrimonial*, en *Le Nouveau Code de Droit Canonique. Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II Ottawa 1986, p. 1088.

<sup>10</sup> Cfr. PIÑERO J., *La ley de la Iglesia*, vol. II, Madrid 1986 p. 226.

<sup>11</sup> Cfr. MOSTAZA A., *Nuevo Derecho*, p. 262. Véase también el comentario al c. 1098 del Código de Derecho Canónico, Pamplona 1983.

<sup>12</sup> Cfr. DE REINA V., *Error y dolo en el consentimiento...*, p. 1060.

<sup>13</sup> CASTAÑO cree que el c. 1098, en este sentido, ha estado "redatto in maniera assai ristretta" ya que "seguendo le stesse ragioni filosofiche, morali e giuridiche che stanno alla base dell'attuale canone, viene spontanea la seguente domanda: può essere ritenuto valido il matrimonio di colui che è stato raggirato da dolo, diciamo pure, da dolo ordito per ottenere il consenso, circa una qualità che non è materialmente della comparte, bensì di una persona intimamente unita ad essa, e che per sua natura può perturbare gravemente il consorzio coniugale? Se la qualità no appartiene materialmente alla comparte, le può appartenere affettivamente e quindi convolgerla in modo tale da avere una ripercussione decisiva nell'andamento della vita coniugale. Al limite se potrebbe pensare che una qualità che sta così a cuore alla comparte, è anche essa una "qualitas alterius partis". Secondo me, ciò che importa è che la qualità possa perturbare gravemente il consorzio di vita coniugale, a prescindere dalla considerazione se tale qualità appartiene alla comparte o ad un'altra persona" y añade que "noi non vediamo perché un dolo che ricadesse su una qualità con tutti i requisiti del nostro canone ma che appartiene a un'altra persona intimamente unita alla comparte (ad esempio... alla suocera), non dovrebbe costituire vizio del consenso matrimoniale"; CASTAÑO J., *L'influsso...*, p. 581; Chiapetta, en cambio, señala que el error doloso debe tener por "oggetto una qualità o una circostanza qualitativa della persona che s'intende sposare

Es una *qualitas personae* que coincide con la cualidad de la persona del c. 1097 § 2. Pero hay una diferencia. En este último supuesto no es necesario que la cualidad para que sea vicio del consentimiento deba ser tal que pueda perturbar gravemente el consorcio conyugal, siendo la *qualitus* del error *directe et principaliter* deseada. En cambio, en el dolo no es necesaria que la cualidad sea requerida principal y directamente; pero debe constituir una grave perturbación de la vida conyugal<sup>14</sup>.

### 2.3. *Que suapte natura consortium vitae coniugalís graviter perturbare potest (Que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal)*

Esta cualidad tiene que perturbar gravemente, *suaute natura*, el consorcio de vida conyugal, impidiendo la comunión de vida normal entre los esposos.

No se precisa que sea uno de los contrayentes la causa del error doloso; es suficiente que provenga de un tercero, como lo ha precisado la comisión codificadora, ya que en ambos casos queda igualmente viciado el consentimiento a través del error provocado por el dolo<sup>15</sup>.

La fórmula *graviter perturbare potest* indica claramente que se trata aquí de la posibilidad de tal perturbación y por lo tanto no es necesario que la dificultad exista en acto. La *qualitas* que viene exigida es aquella que bien puede o no perturbar todavía al momento del consentimiento. Bastaría la posibilidad de tal perturbación para entender que el matrimonio pueda ser considerado inválido.

El legislador exige la *gravitas*; pero no determina el grado de la misma. Al respecto, podemos recordar que el c. 1095, § 2º, en el campo de los vicios del consenso matrimonial, pide que el *defectus discretionis iudicii* debe ser grave. También el c. 1103 reclama que el *metus* sea grave.

Pero en todos estos casos la determinación concreta de la gravedad es dejada a la doctrina y a la discreción del juez. En la valoración se deberá atender no sólo a la *gravitas* objetiva, sino que además, a la subjetiva del caso particular<sup>16</sup>.

Examinaremos a continuación, con mayor detenimiento, la compleja cláusula *suaute natura* de no fácil interpretación.

#### 2.3.1. *Ha de ser cualidad que perturbe gravemente el consorcio conyugal*

El objeto del dolo debe estar constituido por una cualidad del otro contrayente que, por su naturaleza, pueda molestar gravemente la comunidad de vida o el consorcio de vida conyugal. Debe tratarse entonces de una cualidad objetivamente grave.

Escribe Castaño: "nel testo promulgato è cambiata la clausola *nata* por *suaute natura*. Con ciò, a quanto sembra, si è voluto sottolineare che la qualità in questione deve essere una qualità oggettivamente capace di poter perturbare... Così sarebbe esclusa ogni soggettività nel valutare la qualità perturbatrice della comparte"<sup>17</sup>.

---

(non di altre persone, per es. della futura suocera)", CHIAPETTA L., *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988, p. 223.

14 Cfr. CASTAÑO J., *L'influsso...*, p. 580.

15 Cfr. *Communicationes* 5 (1973) p. 77; 9 (1977), p. 372.

16 Cfr. CASTAÑO J., *L'influsso...*, pp. 585-586.

17 CASTAÑO J., *L'influsso...*, p. 582.

Pero, según su juicio, jamás podrá existir un criterio objetivo, una medida precisa que pueda indicar cuándo o cómo una cualidad, *suapte natura*, puede perturbar gravemente el consorcio conyugal. Es más, estima que será casi imposible determinar en concreto una tal cualidad. Una *qualitas* que para un individuo no logra perturbar gravemente el consorcio, puede constituirse en una importante dificultad para otro<sup>18</sup>.

Concluye Castaño, expresando que "la valutazione della clausola *suapte natura* entra nella categoria del soggettivismo, anzi la riteniamo un elemento valido per indicare che una determinata qualità perturbatrice può essere tale 'suapte natura'"<sup>19</sup>.

A este respecto es oportuno añadir que un consultor de la Comisión para la revisión del código puntualizaba: *Locutio quae adhibita est in canone 300 (del esquema) non talis est ut excludant omnino qualites minoris momenti quae tamen subiective considerantur maximi momenti*<sup>20</sup>.

De esta manera se desea evitar una interpretación demasiado restrictiva, como aquella posición que demanda una excesiva objetividad de la cualidad que perturba, de modo que llegue a ser *essentialis por instaurando consortio matrimoniali*<sup>21</sup>, según expresaba otro consultor, sin tomar en cuenta las diversas condiciones subjetivas del individuo.

En este mismo sentido estricto, Mantuano expresa que la: "Qualitas dell'altra parte, falsamente rappresentata, deve essere 'suapte natura', cioè oggettivamente tale de turbare gravemente la comunità di vita coniugale, come ad esempio, la sterilitas (per l'espresso richiamo del c. 1084 § 3) o altre anomalie psicopatologiche che riguardano la substantia coniugii"<sup>22</sup>.

Muchos habían pedido a la comisión añadir al canon algunos ejemplos. La comisión prefirió utilizar criterios de estimación de la gravedad objetiva o, mejor todavía, un criterio fundamental: el consorcio de vida conyugal o comunidad de vida. Deben ser cualidades relacionadas con la substancia del matrimonio, propiedades esenciales y fines específicos.

Toda cualidad que pueda afectar esas propiedades o esos fines, dificultando o impidiendo bienes del matrimonio directamente vinculados a los cc. 1055 y 1056, debe considerarse grave por perturbar notablemente la vida esponsal. Otras cualidades no reconducibles al dominio del consorcio conyugal deberán ser consideradas irrelevantes.

La discrecionalidad del juez y los aportes de la doctrina han de señalar las cualidades que, en concreto, puedan llegar a impedir gravemente o hacer muy difícil el *totius vitae consortium* al que se refiere el c. 1055 § 1. En esta tarea interpretativa se ha de tener en cuenta que el contenido de tal expresión funda sus raíces en el Magisterio conciliar.

---

18 Cfr. CASTAÑO J., *L'influsso...*, p. 582.

19 CASTAÑO J., *L'influsso...*, p. 582.

20 *Communicationes* 9 (1977), p. 372.

21 En Acta Commissionis del 18 de mayo de 1977. *Communicationes* 9 (1977), p. 372.

22 MANTUANO G., *Elementum amoris e nuovo modello di matrimonio canonico*, en *Le Nouveau Code de Droit Canonique. Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II, Ottawa 1986 p. 999.

### 2.3.2. ¿Cómo ha de entenderse el “*consortium vitae coniugalis*”?

En materia matrimonial, como ha dicho Mantuano, la *novatio* del derecho canónico post conciliar se centró en la relevancia del amor conyugal<sup>23</sup>. Doctrina y jurisprudencia buscaron entonces, individuar el ámbito de relevancia de la nueva realidad matrimonial propuesta por el Vaticano II, ofreciendo contribuciones a la comisión pontificia para la revisión del código que tradujo las innovaciones en propuestas normativas.

Es evidente que el elemento metajurídico del matrimonio informa y da contenido a toda la disciplina matrimonial.

Así, en el Código de 1917, la finalidad metajurídica de la *proles in se ipsa* asumió la relevancia jurídica transformándose en el *ius prolem suscipiendam et educandam* del c. 1013 § 1, determinando toda la normativa matrimonial.

El Codex de Juan Pablo II, por su parte, fijó en la nueva disciplina la relevancia de la *ordinatio ad bonum coniugum*, configurando un modelo matrimonial enriquecido de la dimensión personal y espiritual que el Magisterio de los Padres conciliares había identificado con la *una caro* y con la *intima communitas vitae et amoris* y que se especificaba como *mutua duarum personarum donatio*<sup>24</sup>, o *totius vitae consuetudo et communio*<sup>25</sup>, o también en el *coniugale consortium*<sup>26</sup>.

El legislador supo trasladar a términos jurídicos la espiritualidad conciliar sobre el amor conyugal. Las normas más significativas se pueden ver en los cc. 1055 § 1 y 1057 § 2 y en los preceptos concernientes al consentimiento matrimonial.

Ya el Esquema de 1975 definía el matrimonio como (*intima*) *totius vitae coniunctio*. En el Esquema de 1980 la expresión *coniunctio* viene sustituida por el término *communio*, vocablo más teológico y que se hace eco de la *koinonía* eclesial y trinitaria.

En la redacción definitiva se privilegió la expresión *consortium*, comunión de suertes, terminología heredada del derecho romano, a fin de significar la fusión de destinos.

Tanto la *communio* como después el *consortium* asumían desde el Esquema de 1980 la doble *ordinatio ad bonum coniugum* y a la *prolis procreatio; generatio et educatio* en el texto final.

Se debe retener que el derecho al *consortium totius vitae*, en el que consiste el *bonum coniugum* es parte constitutiva de la esencia y determina el objeto esencial del consentimiento. Por lo tanto sería muy difícil reconocer en un vínculo conyugal constituido en base al engaño, aquella unión personal de dos voluntades orientadas a la comunidad de vida y de amor que desean el Código y el Concilio.

---

<sup>23</sup> Cfr. MANTUANO G., *Elementum...*, pp. 898-995. Puede verse también de NAVARRETE U., *Structura iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II, momentum, iuridicum amoris coniugalís*, Roma 1968. De particular interés los esquemas conceptuales que califican la realidad jurídica del matrimonio, p. 17.

<sup>24</sup> Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes*, N° 48. La expresión *communitas vitae et amoris* ha sido recogida por Juan Pablo II en su Adhortatio Apostolica Familiaris Consortio, del 22 de noviembre de 1981, en *Acta Apostolicae Sedis* 73 (1981), pp. 81-191.

<sup>25</sup> Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes*, N° 50.

<sup>26</sup> Concilio Vaticano II, *Apostolicam actuositatem*, N° 11.

El acento, entonces, viene colocado en aquellas cualidades que impidan o dificulten el *consortium vitae coniugalis*, la comunión de bienes de los esposos, en fin, la participación de todo lo que constituya la mutua donación de por vida de este instituto que ya los romanos llamaban *sacrum* y que Cristo elevó a la dignidad sacramental cuando el matrimonio se realiza entre bautizados.

En conclusión, como señala Mantuano, el *consortium totius vitae* costituisce, inoltre, il parametro alla cui stregua si deve commisurare l'error *dolose causatus*, la rilevanza della qualità che per sua natura può perturbare *graviter* il *consortium vitae coniugalis*<sup>27</sup>.

### 2.3.3. *Proposiciones concretas relativas a la "qualitas" del c. 1098*

Si bien es efectivo que a nivel teórico se encuentran elementos de comprensión necesarios para determinar aquellas cualidades que pueden perturbar gravemente el consorcio conyugal, no es menos cierto que la fórmula contenida en el actual ordenamiento es tan general que hace indispensable la intervención de la jurisprudencia y de la doctrina.

Lo advertía Juan Pablo II cuando decía que: "(...) rimangano ancora canoni, di rilevante importanza nel diritto matrimoniale, che sono stati necessariamente formulati in modo generico e che attendono una ulteriore determinazione, alla quale protrebbe validamente contribuire innanzitutto la qualificata giurisprudenza rotale. Penso, ad esempio (...) alla ulteriore precisazione del can. 1098 sull'errore doloso"<sup>28</sup>.

Algunos ejemplos concretos ya han sido proporcionados por los autores y estudiosos. Es nuestro propósito elencar, a continuación, algunas proposiciones que intentan responder a esa necesidad de precisión.

#### a. *Sugerencias aportadas en las Antepreparatorias del Concilio Ecu­ménico Vaticano II*

Los aportes que enviaron los obispos, superiores e instituciones, en respuesta a la solicitud del Cardenal Tardini, en 1959, fueron recogidas en las *Acta et Documenta Concilium Oecumenicum Vaticanum II* aparando (antepreparatoria). Allí, entre las diversas indicaciones recogidas sobre el error doloso, se encuentran propuestas concretas.

Así, los obispos Hengsbach y Hagerhausen, de Essen, proponían como cualidades que pueden perturbar la vida conyugal gravemente, la *impotencia generandi*, delitos perpetrados en contra de la libertad, la vida y la castidad, sancionados por juez eclesiástico o civil y, por último, la gravidez *ab alio*<sup>29</sup>.

Kempf, de Limburg, indicaba la condición delictual dolosamente ocultada, la *impotencia generandi* y la ausencia de salud, fruto de enfermedades venéreas, antecedentes<sup>30</sup>.

---

27 MANTUANO G., *Elementum...*, p. 997.

28 JUAN PABLO II, *Ad Praelatos Auditores Sacrae Romanae Rotae coram Admissos* (26 enero 1984), en *Acta Apostolicae Sedis* 76 (1984), p. 648.

29 Cfr. *Acta et Documenta Concilium Oecumenicum Vaticanum II Apparando (Antepreparatoria)*, Città del Vaticano 1968, pp. 600-720.

30 Cfr. *Acta...*, p. 620.

Por su parte, Jasinki, de Yukovic, señalaba la ocultación de una enfermedad insanable<sup>31</sup>. Y los prelados Bleharczyk y Pekale, de Tarnovia, consignaban el alcoholismo crónico y la sífilis, que debían ser antecedentes y comprobados mediante indagación, así como la comisión de homicidio, argumentando que tales enfermedades causan graves efectos en la prole y la condición delictual inhere en la parte inocente injuria y difamación<sup>32</sup>.

La Universidad Gregoriana proponía en su voto el error sobre un morbo venéreo<sup>33</sup>, mientras que el Instituto Católico de Tolosa añadía la personalidad externa y social que no corresponda en absoluto con la verdadera<sup>34</sup>.

Finalmente, la S. Congregatio de Disciplina Sacramentorum se inclinaba por ciertas enfermedades venéreas incurables o contagiosas, como la sífilis, blenorragia y similares<sup>35</sup>.

#### b. *La Doctrina*

Möhlher sugiere la esterilidad perpetua, de la que se estimaba fecunda y la falsa maternidad de la que se creía grávida<sup>36</sup>.

Szentirmai, a su vez, señala la ocultación de un delito grave, la gravidez *ab alio* y la prole ilegítima<sup>37</sup>.

Marcone, considera como cualidades perturbadoras de la comunidad conyugal la vida deshonesta, las conductas libertinas y escandalosas, las enfermedades insanas y peligrosas que impidan la procreación o hagan peligroso el uso del matrimonio, el comercio carnal con personas de igual sexo y la prole ilegítima<sup>38</sup>.

Figliuoli se inclina por las que se refieren al credo religioso, honestidad, ciudadanía, libertad, opción política, escala de valores éticos, capacidad *coeundi* o *generandi* y fortuna<sup>39</sup>.

Castañó establece, por su parte, la incapacidad para obtener el bien de los cónyuges en el orden espiritual, psíquico o social, la esterilidad, la gravidez *ab alio*, las enfermedades incurables o contagiosas, la incapacidad para la procreación y educación de la prole, la vida licenciosa, los antecedentes penales graves y otras cualidades físicas o morales que no individualiza<sup>40</sup>.

---

31 Cfr. *Acta...*, p. 709.

32 Cfr. *Acta...*, pp. 700 y 724.

33 Cfr. *Acta...*, p. 43.

34 Cfr. *Acta...*, p. 595.

35 Cfr. *Acta...*, p. 41.

36 Cfr. FEDELE P., *Critica alle formule di conoge già proposste*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972, pp. 41-42.

37 Cfr. SZENTIRMAI A., *De constituendo vel non "impedimento deceptionis" in iure matrimoniale canonico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 16 (1961), p. 42.

38 Cfr. MARCONE G., *Considerazioni sul dolo e sull'errore nel consenso matrimoniale e schema di canone*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972, p. 110.

39 Cfr. FIGLIUOLI U., *Schema di canone*, en *Il dolo consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972, p. 112.

40 Cfr. CASTAÑO J., *L'influsso...*, p. 585.

Por último, Flatten, señala el error sobre la fe católica, el estado civil, las enfermedades graves y la comisión de un delito<sup>41</sup>.

c. *La Jurisprudencia*

En los últimos decenios, aunque bajo la figura del *error redundans*, el Foro ha proporcionado algunos ejemplos, tales como el *error virginitalis*, el error de gravedad *ab alio*, la ocultación de un pasado delictivo y el error sobre el estado civil<sup>42</sup>.

d. *El Código de 1983*

En cierto sentido se puede decir que la misma codificación vigente proporciona algunos ejemplos, como el de la esterilidad que, según el c. 1084 § 3, puede constituir una de las cualidades sobre las que ver error doloso, en cuanto perturbadora del consorcio conyugal.

Al concluir, es posible expresar que esta precisión discrecional, de suyo tan compleja, de las cualidades que pueden perturbar gravemente la vida conyugal queda abierta a nuevas exploraciones.

Ya de partida habría que añadir, específicamente, el flagelo del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, A.I.D.S., que supone un notable peligro en la concepción de la prole y en la parte inocente, así como la ocultación dolosa de la condición de toxicodependencia que genera un fuerte obstáculo para el desarrollo de la *communitas vitae et amoris*.

### 3. CONCLUSIONES

Finalmente, es posible hacer las siguientes observaciones que sirvan a modo de conclusión:

1. El *dolus* puede ser causa de un vicio del consentimiento, aunque no puede ser causa inmediata o directa del mismo. En cambio, puede constituirse en causa directa del error intelectual del *deceptus* y, por mediación del error, influir finalmente en la producción del consentimiento.

Aunque es evidente que en el dolo existe, a diferencia del error, una manipulación deshonesta de parte de un tercero en la formación del acto del entendimiento del sujeto paciente, necesario para consentir.

2. El dolo como figura autónoma nunca gozó, en el derecho matrimonial, de fuerza invalidante. Como en la tradición romana, ni siquiera el error doloso había logrado poseer, en el ámbito matrimonial, relevancia jurídica diversa a la del error, cuando había sido causa de las nupcias.

3. La doctrina evidencia, en la historia del derecho, la irrelevancia del dolo en materia matrimonial; para ésta un error extrínseco a las personas que realizan el consentimiento no puede impedir el acto jurídico del matrimonio.

---

41 Cfr. CAMARERO M., *La relevancia...*, p. 1082.

42 DE REINA V., *Error y dolo en el consentimiento...*, p. 1061.

4. El Codex de 1917 no ofrecía expresamente amparo jurídico alguno a las víctimas de graves errores dolosos en el matrimonio. El principio del c. 103 § 2 no podía ser aplicado al matrimonio por la denominada “autonomía sacramental”.
5. Si bien es cierto que el legislador jamás había otorgado hasta ahora eficacia invalidante al dolo en el matrimonio, la jurisprudencia, al esforzarse por solucionar casos clamorosos de injusticia, la mayoría contraídos con error en cualidades mediante engaño doloso, estableció nuevos criterios jurídicos que están a la base del posterior reconocimiento del error doloso como capítulo de nulidad.
6. Los autores, los peritos y la doctrina, buscando cautelar de manera eficaz el consenso matrimonial y protegerlo de presiones exteriores que impidan el auténtico *foedus* conyugal, contribuyeron decisivamente al reconocimiento jurídico del error doloso. El magisterio del Vaticano II y su visión del matrimonio fueron determinantes en este hecho.
7. Le correspondió a la Comisión revisora dar cabida a una nueva norma que, por vez primera, da eficacia invalidante al error causado dolosamente en el campo del derecho matrimonial.
8. El código vigente proporciona una nueva figura jurídica: el c. 1098. Se trata de una norma compleja, constituida por el error y el dolo, lo que ha llevado a la doctrina a calificarla como *error dolosus*.
9. El canon considera la figura del dolo como engaño para obtener el consenso. Es decisivo el nexo causal entre el dolo y la culminación del consentimiento. La cláusula *ab obtinendum consensum patrato* está indicando que el dolo debe ser un *dolus directus*.
10. El c. 1089 es taxativo a propósito de la calificación del dolo; éste debe afectar una cualidad *alterius partis*. Una cualidad que corresponda a una persona particularmente unida a la contraparte y que pueda llegar a perturbar gravemente el matrimonio viene excluido como objeto del vicio de dolo en el consenso.
11. La fórmula *graviter perturbare potest* indica claramente que se trata de la posibilidad de tal perturbación y por lo tanto no es necesario que la dificultad exista en acto.
12. El objeto del dolo debe estar constituido por una cualidad que, *suapte natura*, pueda perturbar gravemente la comunidad conyugal. El criterio de estimación fundamental es el *totius vitae consortium*. Deben ser cualidades relacionadas con la substancia del matrimonio, propiedades esenciales y fines específicos.
13. El *consortium totius vitae* tiene por contenido el *bonum coniugum*, es parte constitutiva de la esencia y determina el objeto esencial del consenso. Sería muy difícil reconocer en un vínculo conyugal basado en el engaño aquella unión personal de voluntades que origina la comunidad de vida y amor establecida en la espiritualidad matrimonial del concilio y que subyace en el Código.
14. Si bien es efectivo que a nivel teórico se encuentran los elementos de comprensión necesarios para determinar aquellas cualidades que puedan perturbar gravemente el consorcio conyugal, no es menos cierto que la fórmula contenida en el c.

1098 es tan general que hace indispensable la intervención de la jurisprudencia y de la doctrina.

15. El tema del error doloso, ciertamente, queda abierto a nuevas exploraciones, al tiempo que ofrece múltiples posibilidades de profundización y diversos cauces de investigación.

En materia de suyo compleja subsisten múltiples problemas que las escuelas doctrinales se esmeran en responder. Así, por vía de ejemplo, la protección que ofrece el c. 1098 al consentimiento matrimonial, ¿es exigencia del derecho natural o es la elección del derecho positivo eclesíástico?

Y, por otra parte, ¿qué se pretende proteger: al decepcionado, víctima injusta del engaño, o a su voluntad viciada por el error? El canon 1098 considera el error y el dolo estrechamente unidos. Ambos elementos obtienen su respectivo relieve pues tanto se protege de la injusticia a la parte que la sufre como, al tiempo, se le da relevancia jurídica al error-motivo en la cualidad.

¿Puede el dolo en la cualidad recaer en otra persona diversa a las partes, pero íntimamente unida a una de ellas; *qualitas* que le pertenecería de modo "afectivo"? Ello puede tener una grave repercusión decisiva en la vida conyugal.

Por último, uno de los aspectos interesantes y que queda en manos de la jurisprudencia y de la doctrina es el de delimitar la cláusula *suapte natura* que, por tratarse de una formulación abstracta, hace indispensable su concreción en los tribunales a fin de obtener una configuración más definitiva.

#### 4. BIBLIOGRAFIA

##### 4.1. Fuentes

*Acta et Documenta Concilium Oecumenicum Vaticanum II Apparando* (Antepreparatoria). Città del Vaticano 1986.

*Codex Iuris Canonici*. Fontium Annotatione et Indice Analytico-Alphabetico Auctus. Città del Vaticano 1989.

*Codex Iuris Canonici*, Madrid 1971.

*Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983.

*Communicationes I* (1971), 3 (1971), 5 (1973), 9 (1977), 15 (1983).

*Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones*. Madrid 1965.

##### JUAN PABLO II

*Ad Praelatos Auditores Sacrae Romanae Rotae Coram Admissos* (26 enero 1984), en *Acta Apostolicae Sedis* 76 (1984).

----- *Adhortatio Apostolica Familiaris Consortio*, en *acta Apostolicae Sedis* 73 (1981).

*Ad Praelatos Auditores et Officialis Tribunalis Sacrae Romanae Rotae. Novo Litibus Iudicandis Ineunte Anno coram Admissos* (8 febrero 1973), en *Acta Apostolicae Sedis* 65 (1973).

*Schema Documenti Pontificii Quo Disciplina Canonica de Sacramentis Recognoscitur* (e Civitate Vaticana) 1972.

S.R. ROTAE

*Decisiones Seu Sententiae*, Vol. 21 (1929), 56 (1964), 62 (1970), 75 (1983).

4.2. Autores

AZNAR GIL, F., *El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Salamanca 1983.

ALONGHI, F., *Dizionario Latino-Italiano*, Torino 1957.

CAMARERO, M., *La relevancia del dolo indirecto en el nuevo derecho matrimonial*, en *Le Nouveau Code de Droit Canonique. Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II, Ottawa 1986.

CASTAÑO, J., *Il dolus, vizio del consenso matrimoniale, comentario al can. 300 dello schema*, en: *Apollinaris* 55 (1982).

----- *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, en *Apollinaris* 57 (1984).

CIPROTTI P., *Via pratica da seguire per poter giungere eventualmente alla formulazione di un progetto di canone relativo al dolo*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.

----- *L'errore di persona nel matrimonio in alcune legislazioni civile*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.

CORRAL, C., *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989.

CHIAPPETTA, L., *Il Codice di diritto canonico, commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988.

DELGADO, G., *Error y matrimonio canónico*, Pamplona 1975.

DE REINA, V., *Consentimiento matrimonial*, en *Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1974.

----- *Error y dolo en el matrimonio canónico*, Pamplona 1967.

----- *Error y dolo en el consentimiento matrimonial canónico*, en *Le Nouveau Code de Droit Canonique, Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II, Ottawa 1986.

----- *La revisión del can. 1083 § 2, estado de la cuestión en Ius canonicum* 1967.

----- *Enciclopedia Italiana*, Milano 1932.

FEDELE, P., *Il dolo nel matrimonio in diritto canonico*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.

----- *Il dolo nel matrimonio in diritto canonico. Ius vetus et ius condendum*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 24 (1986).

----- *Critica alle formule di conoze già proposte*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.

----- *Interventi sulla relazione del Prof. Graziani*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.

FIGLIUOLI, U., *Schema di canone*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.

- FLATTEN, H., *Quomodo matrimonium contrahentes iure Canonico contra dolum tutandi sint*. Colonia, 1961.
- GANGOITI, B., *Dolus, vel melius, error constituitne titulum sive causam nullitatis matrimonii?*, en *Angelicum* 3 - 4 (1973).
- GARCÍA, A., *En torno a la autonomía del dolo matrimonial*, en *Le Nouveau Code de Droit Canonique, Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II, Ottawa 1986.
- GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico*, Milano 1950.
- *Il consenso matrimoniale*, Milano 1973.
- GRAZIANI, E., *Interventi*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.
- *Rilevanza del dolo nel consenso matrimoniale*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.
- HUIZING, P., *Nota sul dolo, causa di nullità del "foedus matrimoniale"*, en *Ius Populi Dei*, Roma 1972.
- JUSDADO, M., *De la irrelevancia histórica del dolo a su reconocimiento legislativo: dos causas que lo explican*, en *Le Nouveau Code de Droit Canonique, Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II, Ottawa 1986.
- LEFFEVRE, C., *Le dol en droit canonique (à propos d'une thèse récente)*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 3 (1947).
- MANTUANO, G., *Elementum amoris e nuovo modello di matrimonio canonico*, en *Le Nouveau code de Droit Canonique, Actes du V Congrès International de droit canonique*, vol. II, Ottawa 1986.
- MANS, P., *El consentimiento matrimonial*, Barcelona 1956.
- MARCONE, G., *Considerazione sul dolo e sull'errore nel consenso matrimoniale e schema di canone*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.
- MOSTAZA, A., *El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico*, en *El consentimiento matrimonial, hoy*, Barcelona 1976.
- *Nuevo derecho matrimonial*, en *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, Madrid 1983.
- *Matrimonio*, en *Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid 1988.
- NAVARRETE, U., *Canon 1098 de errore doloso estne iuris naturalis an iuris positivi Ecclesiae*, en *Periodica* 76 (1987).
- *De iure ad vitae communionem, observationes ad novum schema canonis 1089 § 2*, en: *Quaedam problemata actualia de matrimonio*, Roma 1979.
- *Schema iuris recogniti "De Matrimonio" Textus et observationis*, en *Periodica* 63 (1974).
- *Structura iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II: momentum iuridicum amoris coniugalis*, Roma 1968.
- PIÑERO, J., *La ley de la Iglesia*, vol. II Madrid 1986.
- PUNZI, N., *Il dolo nel matrimonio canonico in una prospettiva di riforma del Codex*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 82 (1971).
- SABLE, R., *"Dolus" and "error conditionis servitutis". A critical historical analysis. Dissertatio ad Doctoratum in Facultate Iuris Canonici cum Specialisatione in Iurisprudentia*, Pontificiae Universitatis Gregorianae, Roma 1987.

- SCIALOJA, V., *Negozi giuridici: corso di diritto romano nella R. Università di Roma nell'anno accademico 1892-1893*. Roma 1950.
- SERRANO, J., *El dolo en el consentimiento matrimonial*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 82 (1973).
- SZENTIRMAI, A., *De constituendo vel non "impedimento deceptionis" in iure matrimoniale canonico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 16 (1961).
- VANN, K., *Canon 1098 of the revised Code of Canon Law. History. Development and Implications*. Dissertatio ad lauream in facultate Iuris canonici apud Pontificiam Universitatem S. Thomae de Urbe, Roma 1985.
- VILLEGGIANTE, S., *Intervento sulla relazione del Prof. Graziani*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*. Città del Vaticano 1972.
- *Per l'impostazione della rilevanza del dolo*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972.